

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Gefe político de Valladolid y dos del de Toledo de 3 y 14 de Mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del Reglamento de policia, de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real orden de 5 de Diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de Enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervencion tienen los Tribunales de justicia, deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público, ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del

denunciador si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1846. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los Alcaldes, y efectos consiguientes.»

Y para su debido cumplimiento por los Alcaldes segun se manda, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 2 de Enero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 7.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente. S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo he-

cho en los términos que ha creído mas conforme á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictámen:

1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los poseedores á quienes favorezcan.

2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al expresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfiteutico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legitimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los Gefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubieren dictado los Gefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta espe-

cie que pudieran ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto su insercion en el presente Boletin oficial. Córdoba 2 de Enero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 8.

Habiendo desaparecido la noche del 2 al 3 del actual de la dehesa del Monton de la Tierra de este término tres yeguas de la propiedad de D. Manuel Carrillo de esta vecindad, cuyas reseñas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para averiguar el paradero de dichas caballerías como para la detencion de la persona ó personas que las conduzcan, remitiendo unas y otras con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habidas. Córdoba 4 de Enero de 1847.—José Fernandez Enciso.

Reseñas de las yeguas.

Una alazana, cerrada, cordon corrido y bebe con el inferior, calzada de los pies, y de 7 cuartás escasas.

Otra alazana, lucera, cordon corrido, blanco entre los hollares, calzada de los pies, rabicana, cerrada, de mas de 7 cuartas.

Otra negra, cordon corrido, menos de 7 cuartas, serrana de procedencia.

INTENDENCIA.

Circular núm. 10.

La Direccion General de Contribuciones Directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de oficios enajenados de la Corona sobre que se les liberte del pago de la Contribucion Territorial, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que no correspondiendo los referidos oficios enajenados á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganadería, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas temporales ó redimibles, estan exentos de la Contribucion Territorial por no poder reputarse materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial porque esta afecta tambien el ejercicio de las profesiones y oficios, y que por consiguiente los

enajenados de que se trata, se sujeten á la clasificación y pago de las cuotas que les corresponda con arreglo á los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, y 27 de Marzo de este año y tarifas vigentes, teniéndose presente al clasificar ó asimilar en los casos que proceda dichos oficios enajenados el gravámen del cinco por ciento de valimiento que sufren y continuará exigiéndoseles mientras no se derogue expresamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Enero de 1847.—Faustino de Balboa.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 13.

Bienes Nacionales.

ANUNCIO.

Los descubiertos que resultan á los fondos de bienes nacionales por ventas, rentas y réditos de censos, sin que las invitaciones parciales y los repetidos llamamientos hechos por la Intendencia en el Boletín oficial hayan surtido efecto alguno: la necesidad de realizar los débitos si el Tesoro público ha de cubrir las atenciones que le rodean; y finalmente la ninguna razon que asiste á los morosos para dilatar sus obligaciones cuando se hallan en posesion de las fincas sobre que gravitan los descubiertos, impulsan á la Intendencia por última vez á llamar al pago á todos los deudores; en el concepto de que si pasado el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio, no hubiesen satisfecho, serán apremiados y ejecutados sufriendo los perjuicios de estas medidas.

La circular de 25 de Diciembre de 1837 p e tiene que cuantos individuos contribuyentes á amortizacion tomen recibos interinos de los administradores subalternos les carguen por las cartas de pago formalizadas, que deben hallarse en poder de aquellos dentro del mes siguiente en que se verifique el pago, segun asi se ha recordado en circular y edictos de 30 de Noviembre último. Córdoba 2 de Enero de 1847.—Faustino de Balboa.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 9.

Media filiacion del quinto desertor, José Montes, hijo de Manuel y de Ana Ruiz, natu-

ral de Priego, provincia de Córdoba, partido judicial de Priego, vecindado en id. su ejercicio del campo, su edad 20 años, estatura cinco pies, tres pulgadas y tres líneas, soltero, pelo y cejas castaño, ojos melado, color trigueño, nariz regular, barba ninguna. Fué presentado por el cupo de Priego, el 20 de Diciembre de 1846.—Es copia.—Aguilar.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos, para que procedan á su captura. Córdoba 28 de Diciembre de 1846.—Es copia.—El Brigadier Comandante General, Moriones.

Inspeccion de Minas de la Mancha.

Circular núm. 11.

D. Francisco de Salas Garcia, Ingeniero segundo del cuerpo Nacional de minas, Inspector de las del distrito de la Mancha y Director de las del Establecimiento de minas de Almadén, &c. &c.

Hago saber: que existiendo en esta Inspeccion de mi cargo gran número de espedientes de registro y denuncia de minas que se hallan paralizados por no acudir los interesados á llenar los requisitos legales, y activar su terminacion; resultando de ello graves perjuicios y entorpecimientos en el desarrollo de la industria minera y siendo una de las principales obligaciones de la Inspeccion remover y evitar aquellos, para contribuir á este último; cumpliendo con ella, he dispuesto que en lo sucesivo se observen en esta Inspeccion las reglas siguientes.

1.^a Cualquiera que registre ó denuncie una mina y en el término de 10 dias siguientes al de la admision de la designacion de la pertenencia no deposite la cantidad que se le señale para pago de dietas del Ingeniero que ha de practicar el reconocimiento de la mina, se entiende que desiste del denuncia, ó registro y se declarará caducado el espediente respectivo que quedará nulo y sin efecto.

2.^a Igual declaracion se hará respecto á los denuncios ó registros cuyos interesados no se presenten en esta Inspeccion á activarlos en el término de 10 dias posteriores á la fecha con que el Ingeniero haya evacuado el informe relativo al reconocimiento de la mina.

3.^a Caducarán y quedarán nulos y sin efecto los citados espedientes en que no se dé cuenta de tener habilitada la labor de que hace merito el art. 7.^o del Real decreto de 4 Julio de 1825 y se pedirá la demarcacion y posesion en el término de 90 dias contados desde la admision definitiva del registro ó denuncia.

4.^a Igual suerte sufrirán los espedientes cuyos interesados no hagan el depósito para pago de dietas en la demarcacion y posesion en los 15 dias siguientes á la fecha del decreto en que se manda el depósito.

5.^a Los interesados que citados con antici-

pacion no se presenten en el terreno en el acto del reconocimiento para la admision de sus denuncios ó registros, ó para tomar la posesion; perderán por la primera vez sus respectivos depositos, y quedarán obligados á hacerlos de nuevo en el término de 15 dias, contados desde el en que debió practicarse la operacion; y si no lo verificasen se entiende que desisten de sus denuncios ó registros, que se declaran caducados. Igual declaracion se hará respecto á los que dejasen de presentarse por segunda vez.

6.º Para los escoriales tendrán efecto la regla primera si no se verificase el depósito para el levantamiento de plano en los 10 dias siguientes á la admision del denuncia, y la tercera no pidiendo la demarcacion y posesion en los 41 siguientes á la misma admision; observándose la quinta en todas sus partes.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, se hace notorio al público por medio del presente edicto; entendiéndose que las reglas que quedan espresadas empezarán á observarse desde 1.º de Enero del año próximo de 1847. Almaden 21 de Diciembre de 1846.—Francisco de S. Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CORDOBA.

Circular núm. 12.

Habiendose establecido el Correo diario de esta Capital, con las de Granada, Málaga y Jaen, se anuncia al público para el debido conocimiento, teniendo principio el servicio de esta nueva expedicion el 10 del actual. Córdoba 5 de Enero de 1847.—José Cappa.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes dote de las Capellanias que á continuacion se espresan:

La fundada en esta Sta. Iglesia Catedral por D. Alonso Cazalla.

La fundada en el extinguido convento de S. Martin en esta capital, por Doña Isabel Antonia Figueroa y Granas.

La fundada en el convento de religiosas de Corpus Cristi de esta ciudad por D. Antonio Molina.

La fundada en la iglesia parroquial de S.

Pedro de esta capital por D. Antonio Sanchez de las Granas.

La fundada en la iglesia parroquial de S. Juan de esta ciudad por el Licenciado D. Juan Gomez.

Las fundadas en el extinguido convento de S. Martin de esta capital, con título de primera y segunda por Doña Leonor Aragon.

La fundada en la capilla del Sto. Sepulcro de esta Sta. Iglesia Catedral por D. Juan Sanchez Muñoz de Velasco.

Y la fundada en el Sagrario de esta Sta. Iglesia Catedral por D. Alonso de Melgarejo.

Para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por si ó por medio de apoderado en forma, á deducir el derecho que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de esta fecha en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Josefa Gomez de Figueroa, viuda, de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 23 de Diciembre de 1846.—Salvador de Reyna Rodriguez.—Por mandado de su Sria., José María Chaparro.

AVISOS.

Para desde 1.º de Enero de 1848, se arrienda el Cortijo Tontalva de los Arroyos en la campiña y término de esta ciudad, linde con el Jardon, Tontalva de los Abades y Casalilla la baja, compuesto de 210 fanegas y 4 celemines de tercio: la persona que le acomodase podrá acudir, desde el dia del presente anuncio hasta el 31 inclusive del presente mes, á hacer sus proposiciones á D. Rafael de la Torre que vive en la casa escuela núm. 32, calleja Barrera de la Judería de esta ciudad de Córdoba, apoderado para el efecto.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 8 calle del Cabildo viejo, la persona que le acomodase podrá acudir á tratar con su dueño que vive en la de Santantones número 15.

Quien quisiere comprar unas casas con el núm. 6, situadas en la calle de Carreteras, libres de todo gravamen, que no pertenecen á bienes nacionales, podrá avistarse con su dueño que vive calle del Pollo núm. 22.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.